

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2023-00057-00.  
**Demandante:** EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA.  
**Demandado:** YARLEY YAJAIIRA LONDOÑO SIERRA.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 06 de marzo del año 2023.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO**

✓ **FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.**

Plantea la parte ejecutada que la letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, al no poder determinarse de donde salió la suma de dinero, a qué negocios se pueden imputar, cuáles conceptos se están cobrando, las fechas de esas obligaciones.

Arguye que el documento base de la presente ejecución, según los hechos de la demanda la letra soporte del proceso de ejecución fue firmada con espacios en blanco, junto con carta de instrucciones.

Manifiesta que en el hecho dos de la demanda expresamente se indica: *"En la referida carta de instrucciones, la demandada autorizó al demandante expresa, permanente e irrevocablemente para diligenciar los espacios en blanco, disponiéndose que los relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrían ser diligenciados sin requerimiento alguno, por la sola ocurrencia de uno de los siguientes eventos; incumpliendo en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o cualquier otra clase obligación existente con el demandante, así mismo se estableció que la cuantía sería igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le adeudara al demandante el día en que fuera diligenciado el título valor y, que la fecha de exigibilidad sería el día en que se diligenciaran los espacios en blanco".*

Y que en efecto en la carta de instrucciones allegada como prueba con la demanda introductoria sobre el monto de la obligación se autorizó por la demandada.

Deduca que la letra de cambio por sí sola no puede acreditar el monto de la obligación, en la medida que al 31 de enero de 2023, cuando fueron completados sus espacios en blanco, se debe precisar cuáles eran las sumas que la demandada le debía al demandante, por tanto, sin esa información no es posible determinar si se hizo uso correcto de la carta de instrucciones que es el documento que le da vida jurídica a la letra de cambio.

Infiere que en la letra de cambio no se mencionó el derecho incorporado en ella, siendo diferido a las instrucciones que se otorgaron para diligenciar el título valor, y que por lo tanto la letra de cambio en el presente caso por sí sola no puede ser tenida como título valor, se requiere, además, la carta de instrucciones que ya se aportó al proceso, pero, adicionalmente se requiere, demostrar por el demandante que el completamiento de dicho instrumento comercial fue realizado cumpliendo cabalmente con las instrucciones que se otorgaron.

Deduca que el artículo 624 del Código de Comercio, establece que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. En tal sentido, es requisito formal que se exhiba o por lo menos se le indique a la demanda de manera clara de donde se obtuvo esa astronómica suma de dinero, adeudada hasta el día 31 de enero de 2023, para que el título pueda ser completado conforme a la carta de instrucciones, y la demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, proponiendo las correspondientes excepciones de fondo.

Finalmente manifiesta que está más que demostrado que en el instrumento comercial base del recaudo ejecutivo no se estableció suma determinada de dinero. Sin embargo, con el uso adecuado de la carta de instrucciones si se pudiese llegar a esa suma determinada de dinero, por tanto, es requisito sine qua non que el demandante, además de la carta de instrucciones demuestre con la demanda introductoria el monto de la obligación al 31 de enero del año 2023, acreditando de manera certera el origen de cada obligación, suma de dinero o negocio causal, que le permitió arribar a la estrambótica cifra de (\$579.600.000,00).

En vista de lo anterior, solicitaron:

*“1. Por lo anterior, de manera respetuosa ruego al señor Juez, se sirva reponer el mandamiento de pago librado en contra de mi defendida, de fecha 06 de marzo de 2023, REVOCÁNDOLO en su integridad.*

*2. Como consecuencia de la petición anterior, se levanten las medidas cautelares que puedan existir, se condene en costas y perjuicios a la parte actora.*

*3. Se ordene a la parte ejecutante, que permita acceso al documento original ‘letra de cambio’ base del recaudo ejecutivo previo al inicio del término para proponer excepciones de fondo.”*

## **2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P., término que fue descrito por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

## **3.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.**

### **✓ FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.**

Manifiesta que el recurrente en el numeral 4 del recurso objeto de pronunciamiento, como un requisito para acreditar el monto de la obligación y determinar si se hizo uso correcto de la carta de instrucciones, que el demandante debe precisar "cuáles eran las sumas que la demandada le debía al demandante" al momento en que fueron diligenciados los espacios en blanco del título valor objeto de recaudo

Que, en efecto, sea del caso señalar que tal manifestación resulta desacertada en el entendido de que de conformidad con lo establecido en el artículo 621 de Código de Comercio, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos; 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, además de los dispuestos para cada título en particular, que para el caso concreto se encuentran establecidos en el artículo 671 ibídem, esto es, 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos que valga señalar, se encuentran acreditados dentro del presente asunto, en ese sentido, se concluye que lo señalado por el recurrente carece de fundamento legal, comoquiera que en los mentados requisitos de manera alguna se establece como requisito de validez que cuando se trate de títulos aceptados con espacios en blanco, se deba acreditar el valor de la obligación objeto de recaudo o el uso correcto de la carta de instrucciones.

Que en gracia de discusión tuviera que precisarse cuales eran las sumas de dinero adeudadas por el demandado al demandante a la fecha en que se diligenciaron los espacios en blanco, bastaría con remitirse al hecho 3 de la demanda, donde claramente se señaló "adeudando al demandante a la fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$579.600.000) M/CTE., para que el supuesto requisito señalado por el recurrente se encontrara satisfecho

Indica que frente al señalamiento en el numeral 5 del recurso de reposición, que dentro del presente asunto, el demandante debe demostrar que el completamiento de dicho instrumento comercial (letra de cambio) fue realizado cumpliendo cabalmente con las instrucciones que se otorgaron, al respecto debo señalar que el título valor objeto de recaudo dentro del presente asunto, fue diligenciado conforme a lo establecido en la carta de instrucciones arrimada al proceso, habida

cuenta que en el mismo se plasmó como cuantía el valor de las sumas de dinero adeudadas a mi poderdante a la fecha de diligenciamiento y, como fecha de exigibilidad el día en que fueron diligenciados los espacios en blanco.

Resalta que en la carta de instrucciones allegada al proceso, NO se encuentra establecido que al momento de presentarse el título valor para su cobro, el tenedor legítimo deba demostrar o justificar de alguna manera, la razón de ser de la obligación en el incorporada y de donde proviene el monto de la misma, tal como lo pretende hacer ver el recurrente.

Arguye que respecto de lo señalado en el numeral 6 de recurso que ocupa la atención del despacho, referente al ejercicio del derecho consignado en un título valor, el cual se encuentra regulado en el artículo 624 del Código de Comercio, debo indicar que la interpretación dada por el recurrente a dicha norma, resulta ser una interpretación a conveniencia además de desacertada, ya que dicha al señalar "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.", hace referencia a la exhibición del título y NO "de donde se obtuvo esa astronómica suma de dinero, adeudada hasta el día 31 de enero de 2023", como lo pretende hacer ver el recurrente.

Y que, sumado a lo anterior, ha de señalarse que no es esta la etapa procesal ni el presente recurso el mecanismo idóneo, para debatir lo que a criterio del recurrente se configura como un indebido diligenciamiento del título valor, habida cuenta que nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor letra de cambio, que resulta ser autónomo, el cual, al momento de su presentación para el recaudo, acreditó los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, esto es, La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, además de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, luego, será a través de las excepciones de mérito que el demandado considere pertinentes, que este deberá demostrar lo que pretende ventilar a través del presente recurso, con el que además, intenta invertir la carga de la prueba que legalmente le corresponde de conformidad con lo señalado en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, que determinan que son las partes las encargadas de acreditar al proceso los supuestos fácticos que soportan la posición jurídica asumida por cada uno de éstos.

Aduce que resulta claro que el recurso objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, respetuosamente solicito al despacho no reponer el auto de fecha 06 de marzo de 2023 proferido dentro del presente asunto.

Infiere que en virtud del poder que el recurrente manifiesta haber arrimado al proceso, respetuosamente solicito al despacho se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de fecha 06 de marzo de 2023.

Finalmente manifiesta que que al momento que así lo requiera, serán puestos a su disposición tanto el título valor original, como los demás documentos que considere pertinentes.

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿ Puede el demandante en virtud de la autonomía del documento *el ejecutante puede limitarse en el acápite de hechos a aseverar que su co-contratante suscribió el mismo y deshonró el deber en él contenido, sin necesidad de ahondar en las circunstancias que rodearon la firma del documento o se requiere que las exprese en la demanda?*

## **II. CONSIDERACIONES.**

La Corte Suprema de justicia sala civil<sup>1</sup> establece los siguiente

“ Sobre el particular, la Sala ha adoctrinado

*“(…) Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (STC106-2018) (…)”.*

“(…)”.

*“(…) [D]e conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser*

---

<sup>1</sup> STC 966 DEL 2020

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Magistrado ponente, **STC966-2020**, Radicación n.º **11001-02-03-000-2020-00243-00** Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

*así, la literalidad del instrumento se impone (...)*<sup>2</sup>. CSJ. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01

La sala laboral de la corte suprema de Justicia sala laboral<sup>3</sup> ha establecido que:

*“ Precísese que con ocasión de la autonomía del título, el ejecutante puede limitarse en el acápite de hechos a aseverar que su co-contratante suscribió el mismo y deshonró el deber en él contenido, sin necesidad de ahondar en las circunstancias que rodearon la firma del documento, de tal suerte que lo relevante para librar el **mandamiento de pago** y marcar una pauta para que el ejecutado despliegue, según se ajuste a su defensa, las excepciones que le **viene**n dadas por el **artículo 784 del Código de Comercio**, sea el contenido del instrumento y no las aseveraciones que sobre el mismo se hagan en el escrito introductor...”*

La misma corporación<sup>4</sup> ha establecido lo siguiente

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-

<sup>2</sup> CSJ. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019, exp. 44001-22-14-002-2019-00034-01

<sup>3</sup> SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 85971 del 11-09-2019, Emisor: **SALA DE CASACIÓN LABORAL**, Ponente: **FERNANDO CASTILLO CADENA**, Sentido del fallo: **CONFIRMA NIEGA TUTELA**, Fecha: **11 Septiembre 2019**

**Número de expediente:** T 85971, **Tribunal de Origen:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, **Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA, **Número de sentencia:** STL12805-2019

<sup>4</sup> STC 2020 DEL 2020

00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la “facultad del control oficioso del juez”

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

El artículo 430 del CGP dispone:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse**

***por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

El inciso segundo de la norma en cita, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Es de señalar que el recurrente ataca en debida forma su inconformidad, la cual se entrara a analizar para tomar la decisión correspondiente.

El recurrente alega que la letra de cambio que soporta el mandamiento ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial, como lo es, al no poder determinarse de donde salió la suma de dinero, a qué negocios se pueden imputar, cuáles conceptos se están cobrando, las fechas de esas obligaciones.

Que para el caso que nos ocupa, el documento base de la presente ejecución, la letra de cambio por sí sola no puede acreditar el monto de la obligación, en la medida que al 31 de enero de 2023, cuando fueron completados sus espacios en blanco, se debe precisar cuáles eran las sumas que la demandada le debía al demandante, por tanto, sin esa información no es posible determinar si se hizo uso correcto de la carta de instrucciones que es el documento que le da vida jurídica a la letra de cambio.

Deduca que la letra de cambio en el presente caso por sí sola no puede ser tenida como título valor, se requiere, además, la carta de instrucciones que ya se aportó al proceso, pero, adicionalmente se requiere, demostrar por el demandante que el completamiento de dicho

instrumento comercial fue realizado cumpliendo cabalmente con las instrucciones que se otorgaron.

Deduca que es requisito formal que se exhiba o por lo menos se le indique a la demanda de manera clara de donde se obtuvo esa astronómica suma de dinero, adeudada hasta el día 31 de enero de 2023, para que el título pueda ser completado conforme a la carta de instrucciones, y la demandada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, proponiendo las correspondientes excepciones de fondo.

Manifiesta que está más que demostrado que en el instrumento comercial base del recaudo ejecutivo no se estableció suma determinada de dinero. Sin embargo, con el uso adecuado de la carta de instrucciones si se pudiese llegar a esa suma determinada de dinero, por tanto, es requisito sine qua non que el demandante, además de la carta de instrucciones demuestre con la demanda introductoria el monto de la obligación al 31 de enero del año 2023, acreditando de manera certera el origen de cada obligación, suma de dinero o negocio causal, que le permitió arribar a la estrambótica cifra de (\$579.600.000,00) y que por tanto, que por tanto, tal omisión de requisito legal le hace perder la condición de título valor, por tanto, se debe reponer el mandamiento de pago, revocándolo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, de existir, así como la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Observamos que el litigante expone la carencia de expresividad y claridad de la letra de cambio, toda vez que, esta fue suscrita por su prohijado en blanco y con la correspondiente carta de instrucciones, pero que sin embargo el ejecutante no determina de donde salió la suma de dinero, a qué negocios se pueden imputar, cuáles conceptos se están cobrando, las fechas de esas obligaciones.

Se alega como fundamento de este medio de defensa que no se indicó de donde salió la suma de dinero, a qué negocios se pueden imputar, cuáles conceptos se están cobrando, las fechas de esas obligaciones.

Al respecto debe anotarse que revisada la demanda (fls 2 y 15 cdno ppal) y hecho una lectura en conjunto e integral como debe ser, se encuentra que los requisitos echados de menos por el apoderado de la parte demandada frente a los requisitos del título valor, si aparecen consignados en la letra de cambio, que a la postre trae consigo mismo la respectiva carta de instrucciones.

Ahora, frente a los hechos y pretenciosa de la demandada, el recurrente expone que el ejecutante no determinó de donde salió la suma de dinero, a qué negocios se pueden imputar, cuáles conceptos se están cobrando, las fechas de esas obligaciones, por su parte el Despacho observa que en los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, lo siguiente:

Inquietudes	Observaciones
de donde salió la suma de dinero	No se específico
a qué negocios se pueden imputar	No se específico
cuáles conceptos se están cobrando	Si se especificó, 579´600.00 valor que contiene la letra de cambio.
las fechas de esas obligaciones	Si se especificó, el cual contiene la letra de cambio N° 01.

Debe anotarse, si bien es cierto la parte actora, no específico de donde salió la suma de dinero o de que negocio se pueden imputar, contenidas en el título a ejecutar, no da pie para que el título no sea ejecutado por la parte demandante, atendiendo que el título es claro, expreso y exigible, el cual fue suscrito con espacios en blancos, y que además trae consigo mismo la respectiva carta de instrucciones, a la cual la demandada estuvo de acuerdo; por lo que quedara entre dichos de objeto de contradicción en la etapa correspondiente.

Se encuentra demostrado que el ejecutante allega el título valor y la carta de instrucciones, ello es, demostró que efectivamente el título valor contiene una obligación según el principio de autonomía y por tal razón se puede librar mandamiento de pago sin que el ejecutante este obligado *ahondar en las circunstancias que rodearon la firma del documento, de tal suerte que lo relevante para librar el **mandamiento de pago** y marcar una pauta para que el ejecutado despliegue, según se ajuste a su defensa, las excepciones que le **viene** dadas por el artículo 784 del Código de Comercio, sea el contenido del instrumento y no las aseveraciones que sobre el mismo se hagan en el escrito introductor(lo que expresa con anterioridad el recurrente), ya que se entiende de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, por el ejecutado a quien en el termino proponer de excepciones mediante su defensa es a quien le corresponde que no fueron respetadas dentro del proceso.*

Por lo tanto no le asiste razón al ejecutado de que mediante el presente recurso( momento procesal) se pueda decretar que el título valor no cumple con los requisitos legales, negando su mandamiento de pago y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares máxime que en primer lugar *al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo; y en segundo lugar ya que el ejecutado debe atacar el título y no las aseveraciones de la demanda; en tercer lugar el ejecutante no esta obligado en ahondar en las circunstancias que rodearon la firma del documento; en cuarto lugar juez tiene hasta el fallo de primera o segunda instancia para hacer revisión oficiosa del título valor y más cuando Aquel tiene los medios exceptivos que la ley le ha conferido utilizar mediante su carga procesal respectiva.*

Colofón de lo anterior imponerle al ejecutante condiciones que no son necesarias para imponer su respectiva acción sería violarle el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, el recurrente tiene las excepciones de ley para ventilar los argumentos para atacar los requisitos del título valor esbozados en el presente recurso, en especial sobre las facultades contenidas sobre la carta de autorización por lo que confirmará la decisión de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 06 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONFERIR** el termino de diez (10) días<sup>5</sup> al ejecutado para que proponga las excepciones respectivas<sup>6</sup> a partir de la notificación de la presente providencia. Por secretaria controlar el término.

---

#### <sup>5</sup> **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

#### <sup>6</sup> **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: TENER** por notificado personal a la ejecutada YARLEY YAIRA LONDOÑO SIERRA, identificada con la C.C. 68.293.983 mediante apoderado el día 14 de marzo del año 2023.

**CUARTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos4 y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP5 en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 139.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d818d239b1e0f7bff9d3849ec744a6c357138690f3a7389ba835c1835c579b**

Documento generado en 30/03/2023 07:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**